

CAPITULO II

PARENTESCO Y ALIMENTOS

2.1 ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA PARENTESCO.

La palabra *parentesco* proviene del latín popular *parentatus*, de *parents*, pariente.

2.2 DEFINICIÓN DE PARENTESCO.

Es el vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y los del marido (parentesco afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil).²⁴

Galindo Garfias Ignacio define el parentesco como “el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre el cónyuge y los parientes del otro, o entre el adoptante y el adoptado”.²⁵

²⁴ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, 37ª ed., México, 2008, p.395

²⁵ Citado por PEREZ DUARTE y Noroña, Alicia Elena. *Derecho de Familia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Mc Graw-Hill, México, 1997, p.5

En opinión de Rojina Villegas, implica en realidad un “estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”.²⁶

Por tanto, el parentesco es el vínculo legalmente y reconocido que une a dos personas, sea porque éstas tienen una ascendencia común, o bien, por la celebración de un acto jurídico como el matrimonio o la adopción.

2.3 TIPOS DE PARENTESCO QUE RECONOCE EL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

Conforme al artículo 203 del Código de Familia para el Estado de Sonora, la Ley reconoce que el parentesco puede ser consanguíneo, por afinidad y voluntario.

Luego, el parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor (vid. Art. 204 del Código de Familia para el Estado de Sonora).

El parentesco por afinidad es el que se produce por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes del varón, y sólo afecta la capacidad para contraer matrimonio con los ascendientes o descendientes del cónyuge, una vez disuelto el vínculo. (Art. 205 del Código de Familia para el Estado de Sonora).

En cuanto al parentesco voluntario, la Legislación Familiar para el Estado de Sonora lo define como el que nace de la adopción; del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos, autorizadas por los cónyuges o concubinos, y de la afiliación o acogimiento de menores huérfanos, abandonados o entregados lícitamente por sus padres, siempre que

²⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit . p.260

la relación se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paterno - filial.

No se considerarán acogientes a quienes hayan sido designados padres sustitutos por la autoridad o aceptando la custodia provisional del menor.

En el caso de los menores abandonados o entregados lícitamente por sus padres, para que se establezca el parentesco voluntario entre el acogiente y el menor, será necesario que, en su caso, se declare la pérdida de la patria potestad de quienes la ejerzan (art. 206 del Código de Familia para el Estado de Sonora).

2.4 EFECTOS JURÍDICOS DEL PARENTESCO.

Una de las consecuencias o efectos jurídicos inmediatos derivados de la relación de parentesco es el derecho-deber alimentario, pero únicamente por lo que hace al consanguíneo y al civil.